



MINISTERIO DE AGRICULTURA
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

ESTABLECE NORMAS PARA EL TRASLADO DE
CAMELIDOS SUDAMERICANOS AL SUR DE LA I Y
II REGIONES

17 AGO 1999

SANTIAGO,

RESOLUCION EXENTA N° 2482, VISTOS : La Ley N° 18.755,
modificada por Ley N° 19.293; el DFL RRA N° 16 de 1963, Ley de sanidad
Animal.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Servicio Agrícola y Ganadero tiene como objetivo contribuir al desarrollo pecuario del país mediante la protección, mantención e incremento de la salud de los animales y el estado sanitario de éstos.
- 2.- Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades existentes en el país o susceptibles de presentarse.
- 3.- Que con el fin de prevenir y combatir las enfermedades el Servicio Agrícola y Ganadero puede determinar los tratamientos o medidas sanitarias que sean necesarias.
- 4.- Que la condición epizootiológica del país, hace necesario evitar el riesgo de introducción de enfermedades exóticas o ya erradicadas.
- 5.- Que se trasladan camélidos de la I y II Región al resto del territorio nacional.

RESUELVO :

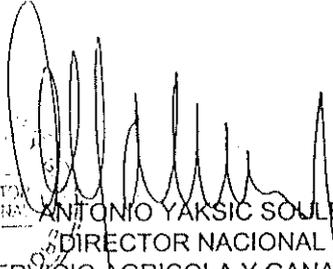
- 1.- Todo camélido que se traslade desde la I y II Región deberá provenir de un predio que cuente con la Declaración de Existencia de Ganado al día y someterse a una inspección oficial de parte del Servicio Agrícola y Ganadero, en la que se verificarán el origen, la identificación y descripción del animal y se le efectuará un examen clínico y serológico.
El examen mencionado y la toma de muestras deberán ser realizados en el lugar de acopio, por el Médico Veterinario del Servicio Agrícola y Ganadero de la oficina sectorial correspondiente.

2.- Los animales deberán ser trasladados desde la I y II Región hacia el sur del país amparados por un Certificado Sanitario, emitido por el Médico Veterinario del Servicio Agrícola y Ganadero del Sector, en el que se acredite el origen, la identificación, la descripción del animal, su destino y en que se certifique que ha sido sometido a un examen clínico y a las pruebas diagnósticas que el Departamento de Protección Pecuaria determine necesarias o que las circunstancias lo requieran.

3.- La identificación de los animales y la certificación antes mencionada será controlada por los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero al momento del embarque y en el predio de destino.

4.- Los costos en que se incurran en la aplicación de estas medidas serán de cargo de los interesados.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



ANTONIO YAKSIC SOULE
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

Stamp: DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO